



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

09 FEB. 2017

G.A

5-000479



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor

JESUS DAVID SILVA VARGAS - BILLARES EL PATRIOTA

Calle 72 No. 23E Boulevard Los Robles, Sector Villa Estadio II
Soledad - Atlántico

Ref. Auto N° 00000132 de 2017

Se informa al destinatario que se profirió Auto de la referencia, mediante el cual se abre a periodo probatorio de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, lo anterior, a efectos de materializar práctica de una prueba dentro de la actuación sancionatoria administrativa No.2011-496 que se adelanta en su contra, la cual se encuentra en este Despacho a su entera disposición.

En el mencionado acto administrativo se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de un período probatorio por un término de 30 días dentro de la actuación administrativa No. 2011-496, el cual iniciará el día 13 de Febrero de 2017, y terminará el día 29 de marzo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
(...)

- **SEGUNDO:** Decrétese, la práctica de la siguientes pruebas:

Efectuar una valoración técnica de las instalaciones del inmueble ubicado en la calle 72 con carrera 23E Boulevard Los Robles, Sector Villa Estadio II en el Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, donde desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento BILLARES EL PATRIOTA, realizando un análisis comparativo con la información contenida en el informe técnico No.1433-2015. La mencionada valoración debe determinar si las intervenciones allí adelantadas, dan cumplimiento con la insonorización requerida.

Establecer la identidad del propietario o responsable de la actividad comercial objeto de inspección. (...)"

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Exp: 2011-496
Elaboro: Alvaro J. Camargo Morales / Karem Arcón -Supervisora
Revisó: Lilliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



08/12/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000132 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JESUS SILVA VARGAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en virtud de las funciones de manejo, control y protección de recursos naturales, la CRA, realizó visita de inspección técnica el pasado 15 de Octubre de 2011 al establecimiento de comercio denominado BILLARES EL PATRIOTA, de propiedad del señor JESUS DAVID SILVA VARGAS, quien se identifica con C.C. No. 72.257.637, esto con ocasión de queja elevada ante esta Corporación por parte de los habitantes del sector Los Robles del Barrio Villa Estadio II, en jurisdicción del Municipio de Soledad.

Que como complemento de la visita técnica adelantada, fueron emitidos sendos Oficios mediante los cuales se requirió al propietario del establecimiento comercial arriba identificado a que realizara trabajos de insonorización a fin de evitar que el sonido de sus parlantes perturbara la tranquilidad de sus vecinos; así mismo, se le recordó cuáles son los niveles de ruido permitidos por la Resolución No. 0627 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para los diferentes sectores del Municipio.

Que de conformidad con lo anterior esta Corporación emitió el informe técnico No. 000909 del 30 de diciembre de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"Que el establecimiento ubicado en la calle 72 con carrera 23E Boulevard Los Robles sector Vila Estadio II del Municipio de Soledad (Atlántico), se encuentra en funcionamiento, el local no posee ninguna infraestructura que permita la insonorización de los sonidos emitidos, dentro del él se ubican amplificadores que causan molestias a os vecinos del sector por los altos volúmenes que se maneja, se presume que el ruido generado viola lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, con respecto a las estándares máximos permisibles de emisión de ruido en zonas residenciales en horas del día y de la noche, y lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015¹)*
- *El establecimiento BILLARES EL PATRIOTA según certificado de usos de suelo (el cual se recomienda verificar), se encuentra según el POT de Soledad, reglamentado mediante Acuerdo 004 de 2002, clasificado en uso de suelo COMERCIAL GRUPO 2, y está ubicado en zona de EJE MULTIPLE 2 EM2, donde es permitida la actividad siempre y cuando cumpla con el parágrafo No. 2*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas

8

AUTO No: 00000132 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JESUS SILVA VARGAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del mismo, el cual reza: "Cuando el funcionamiento de los usos autorizados en los ejes múltiples 2 causen impactos negativos en el área donde se ubiquen o molestias a sus vecinos se podrá desautorizar su funcionamiento hasta tanto se hayan controlado los factores que ocasionen las molestias o problemas al sector y sus habitantes".

Que en virtud de lo anterior se expidió el Auto No. 000213 de 2012, mediante el cual se inició investigación sancionatoria contra el señor JESUS SILVA VARGAS, identificado con C.C. No. 72.257.637, en su condición de propietario del establecimiento BILLARES EL PATRIOTA, ubicado en la calle 72 No. 22E – 1 Villa Estadio II en el Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, por presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 0948 de 1995² y la Resolución No. 0627 de 2006.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante Edicto desfijado el pasado 09 de Septiembre de 2013, tal y como consta en el expediente No. 2011-496 que nos ocupa.

Que dando cumplimiento a las labores de seguimiento ambiental por contaminación sonora fue practicada la PRUEBA DE SONOMETRÍA al establecimiento BILLARES EL PATRIOTA ubicado en la calle 72 No. 22E-51 en jurisdicción del Municipio de Soldad, resultados y procedimiento consignado en el informe técnico No. 001433 de 2015, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- *De acuerdo con las mediciones realizadas en el fin de semana (Octubre 2 de 2015) en el establecimiento de comercio BILLARES EL PATRIOTA, ubicado en la calle 72 No. 22E-51 del Municipio de Soledad, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido) es de 78.5dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para sector C (ruido Intermedio Restringido) Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.*

Que producto de las actuaciones anteriores se profirió el Auto No. 0049 de 2016, mediante el cual se formulan cargos al señor JESUS SILVA VARGAS en su condición de propietario y/o responsable de la actividad comercial del establecimiento BILLARES EL PATRIOTA ubicado en la calle 72 No. 22E-51 en el Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico. De cuyo texto se extrae de su parte resolutive:

"PRIMERO: Formular al señor JESUS SILVA VARGAS identificado con C.C. No. 72257637 en su condición de propietario y/o responsable del establecimiento comercial BILLARES EL PATRIOTA, ubicado en la calle 72 No. 22E- 51 en el Municipio de Soledad – Atlántico, el siguiente cargo:

² Conducta compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4 transcrito.

AUTO No: 00000132 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JESUS SILVA VARGAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble."

Que revisado el expediente 2011-496, contentivo del proceso sancionatorio que nos ocupa, se verificó que esta actuación se notificó el 22 de abril de 2016 al señor JESUS SILVA VARGAS. Acto administrativo que fue objeto de descargos por parte de apoderado dentro del término legal fijado por la Ley 1333 de 2009., ya que el mismo fue radicado ante esta Corporación el pasado 06 de mayo de 2016.

Que con la finalidad de garantizar el Debido proceso, así como verificar argumentos expuestos por parte del apoderado legal del hoy investigado, resulta procedente ordenar la apertura de un periodo probatorio, en aras de practicar las pruebas que serán decretadas en el presente Acto Administrativo. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.³

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

En principio resulta pertinente destacar que el Auto que ordena la apertura de un periodo probatorio tiene fundamento en las disposiciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, al regular lo concerniente a descargos, ya que este marco legal consagra que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar *descargos* por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.⁴

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera necesario verificar *in situ* lo manifestado por el apoderado del presunto infractor, toda vez que según lo argumenta en su escrito de descargos, su cliente ha venido realizando toda las mejoras al establecimiento con el firme propósito de causar el menor impacto posible al medio con la emisión de sonidos, a propósito de su actividad comercial. Que está dando cumplimiento a las diferentes recomendaciones dadas por la CRA, como es el caso del oficio 09114 de 2011, en el cual se consignó que no se contaba, por parte del establecimiento, con un sistema de insonorización. Que en la actualidad, previa inversión al establecimiento, se manifestó mediante escrito bajo radicado No. 02053 de marzo de 2016, se corroborara por parte de esta Corporación, las mejoras realizadas al mismo.

Aclarado lo anterior, es pertinente señalar que la prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta

³ Ley 1333 de 2009. **Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

⁴ Art. 25 Ley 1333 de 2009

AUTO No: 00000132 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JESUS SILVA VARGAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que la misma se encuentra soportada no sólo en el *Derecho de Contradicción* de los ciudadanos, sino también en el *Derecho al Debido Proceso*, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

- "(...)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como ;

- "En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a

AUTO No. 0000132 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JESUS SILVA VARGAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

En igual sentido, el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: "*Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad*", es decir una prueba es *conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*".⁵

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentre ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso), sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que

⁵ ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

AUTO No. 00000132 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JESUS SILVA VARGAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."(Subrayado y negrilla fuera del texto)⁶

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,⁷ en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: "La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló "El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)"

⁶ Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

AUTO No: 00000132 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JESUS SILVA VARGAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En relación con el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que el apoderado del señor JESUS DAVID SILVA VARGAS, anticipa una serie de intervenciones al local desde el cual se generan las emisiones sonoras que a la postre superan, según dictamen o experticio de sonometría, los máximos permitidos para el sector donde desarrolla actividad comercial el establecimiento Billares El Patriota, resulta conducente y pertinente efectuar una valoración técnica en el inmueble ubicado en la calle 72 con carrera 23E Boulevard Los Robles, Sector Villa Estadio II en el Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico.

Ahora bien, muy a pesar de haber indicado al hoy investigado la forma cómo debe refutarse el experticio de sonometría, resulta válida la inspección al establecimiento a efectos de verificar si las intervenciones allí adelantadas, cumplen o no con las directrices de insonorización solicitadas. Circunstancia que si bien no lograría desestimar la materialización de la infracción, sí nos ofrecería un insumo para valorar el direccionamiento de la conducta a los lineamientos normativos correspondientes, esto es, cumplimiento de la norma sobre los niveles máximos permitidos en el sector donde desarrolla sus actividades comerciales.

De conformidad con lo expresado, y teniendo en cuenta la necesidad de la práctica de algunas de las pruebas resulta a todas luces necesario ordenar la apertura de un período probatorio que permita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contar con los argumentos técnicos necesarios que garantizarán un principio de certeza en relación con los hechos ocasionados.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de un período probatorio por un término de 30 días dentro de la actuación administrativa No. 2011-496, el cual iniciará el día 13 de Febrero de 2017, y terminará el día 29 de marzo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por treinta (30) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: Decrétese, la práctica de la siguientes pruebas.

1. Efectuar una valoración técnica de las instalaciones del inmueble ubicado en la calle 72 con carrera 23E Boulevard Los Robles, Sector Villa Estadio II en el Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, donde desarrolla sus

AUTO No: 00000132 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JESUS SILVA VARGAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades comerciales el establecimiento BILLARES EL PATRIOTA, realizando un análisis comparativo con la información contenida en el informe técnico No.1433-2015. La mencionada valoración debe determinar si las intervenciones allí adelantadas, dan cumplimiento con la insonorización requerida.

2. Establecer la identidad del propietario o responsable de la actividad comercial objeto de inspección.

TERCERO: Comunicar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo expuesto en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición.

Dada en Barranquilla a los 08 FEB. 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)